



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente	110013336038202000050-00
Demandante:	Jaime Pedraza Morales y otros
Demandado:	Superintendencia de Financiera de Colombia y otro
Asunto:	Acepta desistimiento parcial

La apoderada de la demandante ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ, con escrito de 28 de agosto de 2023¹, manifestó que había fallecido, y que la sucesión procesal recayó en las señoras Esperanza Rodríguez Salamanca, Zoraida Rodríguez Salamanca y Luisa de las Mercedes Rodríguez, quienes decidieron desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenados en costas, y que se seguía el proceso solo teniendo como demandante a JAIME PEDRAZA MORALES.

Para el efecto, allegó memorial suscrito por los demandantes en el que expresamente se aduce que *“de manera libre, voluntaria y espontánea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO”*, además, se allegó el certificado de defunción de la señora Alicia Salamanca de Rodríguez y los registros civiles de nacimiento de Esperanza Rodríguez Salamanca, Zoraida Rodríguez Salamanca y Luisa de las Mercedes Rodríguez, con los que se acreditan que son hijas de la demandante.

Con auto de 9 de octubre de 2023², dado que no se tenía manifestación alguna de las demandadas sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, previo a aceptar el mismo, se otorgó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** el término de 15 días para que se pronunciaran sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de las sucesoras procesales de **ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.).

Con correo electrónico de 23 de noviembre de 2023³, la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó que *“Con fundamento en el lineamiento de conciliación en materia de desistimientos condicionados a la no condena en costas, aprobado por el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de esta Entidad en sesión No. 302 del 13 de septiembre de 2023, esta Superintendencia manifiesta al Despacho que no se opone a la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda respecto de las sucesoras procesales de la señora ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)”*.

Por su parte, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** allegó el acta de Comité de Conciliación de la Entidad, en la que hace constar de manera generalizada la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda *“siempre y cuando se haya decidido por el juez respectivo, no condenar en costas”*.

Así, se tiene que, en cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él

¹ Documentos digitales “129.- 28-08-2023 CORREO” y “130.- 28-08-2023 SUSTITUCION PROCESAL Y DESIST PARCIAL”.

² Documento digital “142.- 09-10-2023 AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PARCIAL - CONCEDE TÉRMINO”

³

demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la señora ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ, como quiera que, en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, el memorial de desistimiento fue presentado por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de los interesados de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras. Además, los apoderados de las entidades demandadas ya manifestaron no oponerse a la solicitud, siempre que no se les condene en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **ALICIA SALAMANCA DE RODRÍGUEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez quede en firme la presente decisión, **INGRESAR** el expediente el Despacho para fallo según el turno que le corresponda, dado que este medio de control continúa teniendo como demandante únicamente a **JAIME PEDRAZA MORALES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: cesarg@supersociedades.gov.co ;
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; super@superfinanciera.gov.co ;
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; amgarzon@superfinanciera.gov.co ;
alchaverra@superfinanciera.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8101832b2183dc72ee676e19227065c5aa1a71f13c67bc416f89fd967aac2a01**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>